



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Fecha y Hora: Agosto 26 de 2021 Hora: 10:00 A.M.
LUGAR: Morelia, Caquetá JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
NUMERO PROCESO: 18-479-40-89-001-2020-00011-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA

AUDIENCIA ART. 392 C.G. del P.

PARTES:

Demandante: NUBIA PIZARRO BEDOYA, identificada con C.C. No. 26.628.856, Teléfono 3202808950, Dirección: Calle 2 Carrera 2 Esquina Centro Morelia, Caquetá.

Por el Demandado ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA QEPD.

CURADORA ad-litem de la compañera permanente del demandado fallecido y/o de sus herederos indeterminados, Abogada: LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con C.C. No. 65.555.090 expedida en Guamo Tolima, T.P.No. 144.931 CSJ, Residente, Carrera 4 No. 4-36 Belén de los Andaquíes, Caquetá, Teléfono: 3115822057 -Correo: luzdarycal77@gmail.com

Hora de inicio: 10:18 a.m.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza virtualmente por la aplicación lisesize, en cumplimiento de las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura. Una vez presentadas e identificadas las partes e intervinientes, procede el señor Juez a dejar constancia sobre el estado del proceso, y que no hay excepciones previas para resolver. A continuación procede agotar la etapa de conciliación entre las partes y explica las garantías y beneficios de esta figura procedimental.

1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

La demandante expresa que no tiene ánimo conciliatorio. Igualmente la Curadora conforme a la Ley no tiene facultades de conciliación.

2. INTERROGATORIO A LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Interrogatorio a la demandante, NUBIA PIZARRO BEDOYA, a quien se le recibe el juramento de rigor y promete decir la verdad. Manifiesta sus generales de ley. Expresa la demandante ante el interrogatorio que le formula el despacho que conoció al demandado que hoy se encuentra representado por la Curadora Ad-litem, que lo conoció por el trabajo que desempeñaba el demandado – electricista- y sobre tratos o negocios con el demandado manifiesta que le prestó primero dos millones de pesos y luego a los 8 días le prestó un millón de pesos que necesitaba para reparar la casa. Preguntada por las fechas de vencimiento de las letras indica que una se venció el 6 de febrero de 202 y la otra el 12 de febrero la última. Preguntada de la fecha en que se interpuso la demanda ante el juzgado dice que fue el 11 de febrero de 2020, porque necesitaba asegurar el pago, que no sabe dónde se encuentra la compañera permanente del demandado y que ella conocía sobre la demanda. Así se termina el interrogatorio.

Terminado el interrogatorio, se ingresa a la etapa de **FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Se concede la palabra a la Curadora ad-litem, sobre los hechos de la demanda admite que existen dos

letras de cambio. Del hecho No. 2 manifiesta la curadora que ese hecho es cierto conforme a las pruebas respecto de la letra de dos millones, pero no aparece pacto de intereses de plazo. Sobre el hecho 3 lo admite. Hecho 4 expresa que tiene reparo atendiendo a que una de las letras, la de un millón de pesos, al momento de presentación de la demanda no se encontraba vencida. Hecho quinto dice que parcialmente cierto, porque uno de los títulos no reúne los requisitos para la ejecución. Al hecho 6° sería procedente la acumulación si los dos títulos reunieran los requisitos para la ejecución. Sobre las pretensiones expresa que ante la primera se opone conforme a las excepciones, pues el título valor por un millón no prestaba mérito ejecutivo. A la segunda pretensión no hay oposición. A la pretensión tercera deben tasarse de acuerdo a la tasa máxima, pero solo por la letra de dos millones de pesos.

Continuando con la fijación del litigio el presidente concede la palabra a la demandante si acepta las excepciones propuestas por la curadora ad-lítem, dice que no la da por probada y se ratifica de los hechos y pretensiones de la demanda.

Atendiendo el art. 372 num 7 del C.G.P., el despacho fija el litigio así:

De acuerdo a lo acaecido en el proceso se trata de establecer si el título valor suscrito por el demandado el 12 de enero de 2020 con fecha de vencimiento febrero 12 de 2020, se encontraba o no vencido al momento de presentación de la demanda, es el objeto de decisión, de acuerdo con el material probatorio.

Señala el despacho que se cuenta con pruebas documentales que se constituyen en los dos títulos valores y no hay pruebas testimoniales para practicar. Igualmente se deja constancia que en la contestación de la demanda no se solicita ni se aporta prueba alguna. Se declara cerrada la etapa probatoria.

Conforme al art. 372 numeral 8 del C.G.P., CONTROL DE LEGALIDAD, la presidencia señala que no hay ninguna nulidad, el proceso no se encuentra viciado de nulidad, se declara saneado el proceso, para ingresar a la siguiente etapa procedimental.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Concedido el uso de la palabra a la demandante para sus alegatos de conclusión, manifiesta que no tiene nada qué agregar. Concedida la palabra a la Curadora manifiesta que de acuerdo con su contestación solicita se declare probada la excepción de falta de vencimiento del título valor por la suma de un millón de pesos. En tanto al demanda se presentó el 12 de febrero y el demandado incurría en mora a partir del 13 de febrero de 2020.

A continuación se ingresa a la etapa final, esto es, a proferir la sentencia que corresponde en derecho.

SENTENCIA No. 017
De agosto 26 de 2021

Corresponde al despacho proferir sentencia en el asunto y se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la señora NUBIA PIZARRO BEDOYA instaura demanda ejecutiva singular de única instancia contra ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZAS El 12 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE, como capital del título valor No. 1, librado el 12 de enero de 2020 y vencido desde el 12 de febrero de 2020, más los intereses corrientes equivalentes al 2.5% mensual y moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme con lo señalado por la superfinanciera y art. 884 del C. de Co.
- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE., como capital del título valor No. 2, librado desde el 6 de enero con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020, más los intereses corrientes equivalentes al 2.5% mensual y moratorio a la tasa máxima legal permitida, conforme con lo señalado por la superfinanciera y art. 884 del C. de Co.
- Por los intereses moratorios legales conforme lo señale la superintendencia bancaria, más uno y media veces más debido a que no se pactó el interés moratorio, el cual será desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y,
- Por las costas del proceso.

Se tiene que, se libró por este despacho el mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020, igualmente se realizaron las citaciones de notificación personal debidamente, por el correo certificado 472, igualmente se allegó por parte de la Registraduría del Estado Civil de Belén de los Andaquíes, el 30 de septiembre de 2020 Registro Civil de Defunción del señor ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA, indicativo serial No. 10052046 con fecha de defunción el 1° de marzo de 2020. De igual forma se les puso en conocimiento a la parte demandante esta situación y se puede establecer que la actuación procesal se interrumpió conforme con lo normado en el art. 159 numeral 2° del C.G.P. y se ordenó vincular a la compañera permanente y/o herederos del demandado, hoy occiso ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA se realizaron los trámites procesales y citaciones por la empresa fde correspondencia 472 sin que pudieran comparecer al proceso, por lo que se procede a nombrar curador ad-litem a la compañera permanente y herederos indeterminados, nombrándose a la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, quien se posesionó y notificó debidamente y contestó la demanda proponiendo la excepción de falta de vencimiento del título valor indicando que se opone a la pretensión relacionada con la ejecución del título suscrito por valor de un millón de pesos vencido el 12 de febrero de 2020, pues no se encontraba vencido al momento de la presentación, la demandante por su parte señala que presentó la demanda en esa fecha porque quiso asegurar el pago, entendiéndose que no iba a pagar el demandado.

Los presupuestos procesales se hayan debidamente acreditados en el proceso de la referencia y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace imperioso proferir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que se declare probada la excepción propuesta por la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados y cónyuge o compañera permanente del demandado ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el Código de Comercio trae los requisitos generales para los títulos valores y se deben exigir. El art. 621 del C. Co., señala los requisitos generales, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora. ii) la firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, puede ser mecánicamente impuesta. Si no se menciona el lugar de cumplimiento para el ejercicio del derecho lo será el del domicilio del creador del título y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor quien tendrá el derecho de elección, si en el título se mencionan varios lugares de cumplimiento, sin embargo cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregados, si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como el lugar de su entrega. Igualmente debemos tener en cuenta que el art. 671 señala los requisitos que debe tener la letra de cambio, en primer lugar la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el

nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA y a favor de la señora NUBIA PIZARRO BEDOYA, por los valores mencionados, esto es, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS vencida desde el 12 de febrero de 2020 y por la suma de DOS MILLONES DE PESOS vencida desde el 6 de febrero de 2020, igualmente por los intereses corrientes durante el plazo y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total.

Ha sido objeto de cuestionamiento por la Curadora Ad-lítem de los herederos indeterminados del demandado ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA y lo relacionado en la excepción interpuesta que denominó “falta de vencimiento del título valor” de la que se corrió traslado a la parte ejecutante quien se manifestó al respecto. Pues bien, debemos tener en cuenta que esta es la excepción propuesta y sobre ella indica la exceptiva “me opongo a las pretensiones de la demanda pues el título valor suscrito el 12 de enero de 2020 por valor de un millón de pesos con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2020, no se encontraba vencida al momento de presentación de la demanda, por tanto la obligación no era exigible aún pues el demandado incurría en mora a partir del 13 de febrero de 2020.

Este es el objeto de disenso por la parte demandada y debe resolverse si prospera o no la excepción.

Revisados los elementos materiales probatorios como es la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS, contiene la orden al señor ANGEL RUSBEL HERNANDEZ, el día 12 de febrero de 2020 se servirá pagar en Morelia Caquetá a la señora NUBIA PIZARRO BEDOYA, el valor de UN MILLON DE PESOS y está su firma aceptándola y la firma de la creador, este es el objeto del disenso.

La señora NUBIA PIZARRO BEDOYA expresa en esta audiencia que interpuso la demanda el 12 de febrero de 2020, porque tenía claro que el demandado no le iba a pagar la obligación y con el fin de que no se insolventara.

Pues bien, se observa que la demanda tiene como fecha de recibido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, el 12 de febrero de 2020 con sello del Juzgado, así que se debe establecer el día del vencimiento, para determinar si la demanda debió haberse presentado el día 12 o el día siguiente a su vencimiento.

Ahora bien, para dilucidar el asunto aquí planteado, debemos recurrir a la Ley 4ª de 1913, esta ley que se encuentra vigente se refiere al régimen político y municipal que ha sido modificada en algunas partes, pero actualmente está vigente en algunos apartes. En el art. 6º, observancia de las leyes, el art. 59, 60 y 61. El art. 59 indica “Todos los plazos de días meses o años de que se hagan mención legal, se entenderán que terminal a la media noche del último día de plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común y por días el espacio de 24 horas, pero, en la ejecución de las penas se entenderá lo que disponga la ley penal.

Art. 61 “Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día”.

Pues bien, estableciendo y analizando esta situación debemos tener en cuenta, que la fecha de vencimiento de la letra de valor un millón de pesos, es el 12 de febrero de 2020 que el señor ANGEL RUSBEL HERNÁNDEZ le pagaría a la señora NUBIA PIZARRO BEDOYA

y la demandante accionó el aparato judicial el 12 de febrero de 2020, es decir, no esperó a su vencimiento, de acuerdo a esto el señor ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA, incurría en mora a partir de las cero horas del 13 de febrero de 2020. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que le asiste razón a la Curadora, respecto de la exceptiva propuesta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará probada la excepción propuesta por parte de la Curadora, respecto del título valor girada por la suma de UN MILLON DE PESOS, con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2020, por no encontrarse vencido al momento de presentación de la demanda y se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de la letra girada por la suma de DOS MILLONES D EPESOS, por cuando no fue objeto de disenso ni oposición por la curadora y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la Curadora ad-litem de la compañera permanente y herederos indeterminados del demandado ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA, respecto del título valor lirado por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE, creado el 12 de enero de 2020 y vencido el 12 de febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución respecto de del título valor girado el 6 de enero de 2020 y vencido el 6 de febrero de 2020, por la SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00).

TERCERO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, de conformidad a las reglas del C. G., del P.

CUARTO: Si hubieren bienes embargados en este asunto, realícense las diligencias pertinentes, esto es AVALÚO y posterior REMATE y con ello pagar a la ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso, equivalente a la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00).

SEXTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, por tratarse de ejecutivo de única instancia.

SÉPTIMO: De lo decidido en esta audiencia, quedan las partes notificadas oralmente. Pasan en silencio. En firme la decisión.

Se termina la audiencia siendo las 11:09 a.m.

La Secretaria,

BLANCA LUCÍA ROJAS EUREBANO

Link de grabación audiencia: <https://manage.lifefsize.com/singleRecording/e4c6807a-b915-4c57-a356-8ebd653210ff>